

de su obligacion, pongan en lo sobredicho toda atencion, desvelo, y diligencia, assi para escusar desperdicios, y gastos superfluos, como los fraudes, que en estas administraciones se suelen cometer, y aunque por la ocupacion, que en ello tuvieren no se les ha de dar salario, se estará con cuidado de darles alguna satisfacion por lo que trabajaren, segun lo que procediere de los efectos aplicados á las Armadas.

*Ley xxxiiij. Que las cobranças fuera de las cinco leguas, se hagan por requisitorias.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1572 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

**A**COSTUMBRAN Nuestros Oficiales, con pretexto de la facultad, que tienen para la cobrança de nuestra Real hacienda enviar fuera de las cinco leguas, y á Pueblos de Indios, muy distantes, Executores, con vara de Justicia, y salario por dias, á cobrar tributos, y otros efectos, y con esta ocasion hazen vejaciones, y molestias á los naturales, y aun á los Governadores, y Justicias. Mandamos, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas nuestras á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabeceras, donde se nos devieren, despachando requisitorias tuyas para esto, y aperciviendoles, que luego envien lo q cobraren, y no lo retengan por ninguna causa, ó nõbrarán Executores á su costa, y si los Executores no dieren cuenta á satisfacion de las cobranças, y diligencias, que se les huvieren encargado, no sean nombrados en mas comission,

*Ley xxxv. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir.*

**E**L Cargo, que los Oficiales Reales de Tierra firme se hizieren de nuestro oro, y plata, remitido de el Perú para enviar á estos Reynos, ó otro qualquier efecto, sea por menor, distinguiendo en cada partida en qué texos, ó barras de oro, ó plata, y de qué ley, y valor de cada vna, y quilates de oro, por las propias palabras, que vinieren escritas en los registros del Perú, y sin discrepar en nada se registren en Portobelo quando se nos enviaren, porque en estos Reynos se puedan comprobar por los registros, que en aquel Puerto se hizieren, y envíaren en las Flotas, ó Armadas: y por las cuentas de los dichos Oficiales los cargos de los Luezes Oficiales de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y assi se guarde, y cumpla generalmente en todos los Puertos de las Indias, donde se huvieren de hazer cargo nuestros Oficiales de la plata, y oro, y otros efectos, que recibieren, y deven remitir á estos Reynos.

*Ley xxxvj. Que si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado, se informe al Rey.*

**E**N El beneficio de nuestra Real hacienda se ha de proceder, y solicitar el aumento, y conveniencia licita, y si en lo ordenado se reconocieren inconvenientes, ó daños manifiestos. Ordenamos á nuestros Virreyes, y Presidentes, que sobre esto nos informen, para que interpon-

D. Felipe Segundo en S. L. O. rço á 2. de Ocho bre de 1575

D. Felipe III. en Madrid á 28 de Marzo de 1620

pongamos los mejores, y mas necesarios medios, que esta ha sido siempre nuestra intencion.

*Ley xxxvij. Que las ventas de hacienda Real se hagan en almoneda publica.*

D. Felipe Segundo y la R. G. en Valladolid á 21 de Setiembre de 1556

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que

Titulo Nueve. De los tributos de Indios, puestos en la Corona Real, y otros, procedidos de vacantes de Encomiendas.

*Ley primera. Que los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, son hacienda Real.*



D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Ocho bre de 1566

Para las leyes de este titulo se vea la l. 25. tit. 29. de este libro.

**L**OS Repartimientos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y sus tributos, son hacienda, y patrimonio Real, y no se han de computar por tributos vacos. Assi lo declaramos, y mandamos guardar la l. 41. tit. 8. lib. 6.

*Ley ij. Que los tributos encomendados á Comunidades, y personas prohibidas se cobren por hacienda Real.*

El mismo en Madrid á 28 de Ocho bre de 1556

**T**ODOS Los tributos, rentas, y otras cosas, que devè los Indios encomendados á Iglesias, Monasterios, Prelados, Hospitales, Governadores, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y los demàs referidos en la l. 12. tit. 8. lib. 6. y se les huvieren quitado, ó quitaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se cobren,

no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme á lo ordenado.

*Que los Virreyes, y Presidentes informen como podrá ser aumentada la Real hacienda, ley 17. titulo 14. lib. 3.*

reserven, y administren por hacienda Real.

*Ley iij. Que los tributos de la Corona se cobren por los tercios de el año, y dà la forma.*

**O**RDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan libro, y cuenta á parte de los tributos de Pueblos, que están en nuestra Real Corona, como se dispone por la l. 9. tit. 7. deste lib. y los vayan cobrando por los tercios del año de quatro en quatro meses, conforme á las tasas, que tuvieren, y si se hizieren retasas por muerte, disminucion, ó otra causa en el tercio en que se hiziere la rebaxa, cobren lo que montare prorata de aquel tercio, assi de lo que se deviere de atraffado, conforme á la tasa antigua, como lo que montare por la nueva, y ajustenlo, de forma, que para principio del tercio siguiente vayan cobrando las tasas por año, cobrandose á los tercios del, en la misma forma, de suerte, que la cuenta esté clara, y se entienda lo que cada año montan los tributos, que á Nos perten-

D. Felipe Segundo en el Partido á 21 de Julio de 1570

tenecieren, y estuvieren á cargo de cada Tesorero nuestro.

*Ley iij. Que los Oficiales Reales tengan libro de cuentas de tributos.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 27 de Julio de 1570

**T**ENGAN LOS Oficiales Reales las cuentas, que tomaren de tributos incorporados en nuestra Corona en pliegos agugrados, por sus años, formado el libro, que tenga por titulo, *Libro de los tributos de su Magestad, de tal año*, el qual sean obligados á llevar los Sabados á la Caja, para assentar la razon de lo que á cuenta, ó alcances de ellos se pagare, é introduxere en la Caja.

*Ley v. Que los Sabados tome juramento el Contador al Factor, sobre lo cobrado de tributos.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 2 de Junio de 1537

**N**UESTROS Oficiales cobren los tributos de la Real Corona cada Sabado, y el Contador tome juramento al Factor de que no queda en su poder ninguna cosa, ni cantidad de lo que huviere cobrado, y todo lo ha puesto en la Caja Real, guardando lo que se hallare dispuesto, y ordenado cerca de la cobrança del oro, plata, ropa, y lo demás.

*Ley vj. Que los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 29 de Abril de 1603

**M**ANDAMOS, Que donde no huviere otra disposicion nuestra, los Oficiales Reales administren los Indios de la Corona, dentro de sus distritos, y tengan la cuenta, y razon.

*Ley vij. Que los Oficiales Reales se hagan cargo de los tributos de la Corona, por las tassas.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Mayo de 1554

**E**S Nuestra voluntad, que se haga cargo á nuestros Oficiales en cada Caja de todos los tributos de la Corona, por lo que montaren: y lo que de ellos se fuere cobrando, se entre luego en la Caja Real, y haga cargo al Tesorero por las tassas.

*Ley viij. Que los Oficiales Reales envíen requisitorias para la cobrança de los tributos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Mayo de 1574

**O**RDENAMOS A nuestros Oficiales Reales, que remitan la cobrança de los tributos, y rentas, que nos pertenecieren, á las Justicias ordinarias de los Pueblos, y Cabecezas, donde se nos devieren, y envíen requisitorias para este efecto, y les apercivan, que remitan luego lo que cobraren, sin retenerlo en ningun caso, con apercevimiento de que enviarán executores á su costa, y así se haga, cumpla, y execute.

*Ley ix. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos, y den fianças en el ingreso de sus officios.*

El mismo á 18 de Febrero de 1538

**M**ANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, que cobré por los tercios del año, los tributos incorporados en la Corona, y los remitan á la Caja del distrito, y para mas seguridad den fianças al tiempo que fueren proveidos, de que cumplirán con esta obligacion, y harán entero, y cumplido pago de lo que montaren, ó darán diligencias legitimas para su cobrança, con que se escusarán las molestias,

y

y vejaciones, que los Indios reciben de multiplicarse los cobradores, y guardede la l. 64. tit. 5. lib. 6.

*Ley x. Que los Corregidores cobren los tributos, y den fianças de remitirlos á las Caxas, y hasta tanto no sean proveidos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Noviembre de 1562

**L**OS Indios no tienen obligacion á llevar los tributos fuera de las Cabeceras de sus Pueblos. Y porque en muchas partes no hay quien los cobre, ni beneficie, y acuda con lo procedido á nuestros Oficiales, mandamos, que la cobrança sea á cargo de los Corregidores, y Alcaldes mayores, mayormente en las partes, que están lexos de las Ciudades donde residen los Oficiales, y se guarde lo ordenado sobre las fianças, que han de dar en el ingreso de los officios: y asimismo, que no sean proveidos en otros cargos, hasta que presenten fee, y certificacion de nuestros Oficiales de aquel distrito, por donde conste, que han dado cuenta con pago, y no deven nada á nuestra Real hacienda, y los Escrivanos de Governacion guarden lo ordenado por la l. 43. titulo 2. libro 3.

*Ley xj. Que los Corregidores no lleven á sus casas los tributos, que cobraren.*

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid á 6 de Junio de 1573

**N**INGVN Corregidor lleve á su casa los tributos, que nos pertenescan, en mucha, ni poca cantidad, ni los retenga en su poder, y así como los Indios los entregaren, ó fueren de ellos cobrados, presentenlos en la Ciudad de su Cabecera ante el Contador, que allí residiere,

para que haga cargo al Tesorero, y Factor, donde le huviere proveido, de lo que fuere á cargo de cada vno.

*Ley xij. Que los Cobradores envíen los tributos á los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573

**M**ANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, á cuyo cargo fuere la cobrança de tributos de nuestra Real Corona, que los cobren á sus plaços, y envíen puntualmente á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que los Virreyes, y Presidentes tengan muy especial cuidado de la execucion, y de castigar con rigor á los que no lo cumplieren.

*Ley xij. Las penas en que incurran los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes por la retencion de los tributos.*

El Emperador D. Carlos y los Duques de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550

**S**I En virtud de nuestras ordenes, ó requisitorias de los Oficiales Reales cobraren los Corregidores, Alcaldes mayores, ó sus Tenientes los tributos á Nos devidos, y los retuvieren en su poder, y no los remitieren á los Oficiales dentro del termino, además de la restitucion, sean privados de officio, y no puedan tener otro por quatro años primeros siguientes, y pierdan el salario de aquel año.

Ley

D. Felipe Tercero en Madrid a 20 de Diciembre de 1618

**Ley xiiij.** Que los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores procuren siempre aplicar el remedio, que mejor pareciere, para la cobrança de todos los rezagos, y deudas atrassadas de tributos de Indios de nuestra Corona, y en que se ponga buen cobro en la administracion de los repartimientos desta calidad, estando con mucha advertencia de castigar á los Oficiales Reales, que fueren en esto remissos: y á los Corregidores, y Alcaldes mayores, que en la cobrança no pusieren el devido cuidado, y fidelidad: y en las residencias, y cuentas, que dieren, si no huvieren enterado los tributos, cuya cobrança haya estado á su cargo, se cobren dellos, y no sean proveidos en otros officios, hasta que hayá pagado, y guarden las leyes, que sobre esto disponen.

**Ley xv.** Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias las cuentas, y ajustamientos de tributos de la Corona.

**M**ANDAMOS A los Corregidores, y Alcaldes mayores, donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fuere su cobrança, á dar cuenta, y ajustarse, de las cántidades de tributos, y no lo dilaten para sus residencias; y si haviendoseles notificado, que así lo cumplan, y paguen con efecto, no lo hizieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de Cuentas

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Junio de 1627 D. Carlos Segundo y la R.G.

envien personas á su costa, que los obliguen al cumplimiento, y nuestros Fiscales tengan particular cuidado de pedir lo que convenga.

**Ley xvj.** Que los tributos se cobren con el menor daño de los Indios, y hazienda Real, que sea posible.

Los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico solian traer de ordinario algunos hombres con vara de justicia, y diez y seis reales de salario cada dia, á cobrar los tributos de nuestra Real Corona, y por haver en todos los Pueblos de Indios, Alcaldes mayores, y dar estas fianças para el uso de sus officios, está ordenado, que se les encomiende la cobrança, y den fianças de acudir con ellos luego que los cobren, con que se escusa el gatto, y vejaciones, que reciben los Indios. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que hagan executar lo ordenado, con el menos daño, que fuere posible de nuestra hacienda, de los Indios, y guardar su titulo, é instrucciones al Contador de tributos en lo ultimamente dispuesto, y á los demás donde fuéremos servido de hazer esta provision, como tambien se ha hecho en el Nuevo Reyno de Granada.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 13 de Noviembre de 1581

**Ley xvij.** Que los Corregidores den la cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de su Partido, y del recurso por apelacion.

**H**ase experimentado, que muchas vezes resultan rezagos de nuestra Real hacienda, procedidos de tributos de Indios, puestos en nuestra

D. Felipe Quarto en Madrid a 11 de Junio de 1621 alli á 20 de Marzo de 1637

tra Corona, y reconocido, que la principal causa es haverse introducido, que en las cuentas de los Corregidores, y Alcaldes mayores se les admiten estos rezagos, conforme el arbitrio, y juicio de los que toman la cuenta, y la apelacion vá á la Audiencia del distrito, donde ultimamente se determina sobre esto, y sin noticia de los Virreyes, Presidentes, Fiscales, Tribunales de Cuentas, y Oficiales Reales se admiten los descargos, y cuentas de este genero de hacienda, con grave perjuizio. Y porque conviene dar la forma, que se deve observar, mandamos, que todas las cuentas de repartimientos puestos en la Corona, ó otro qualquier miembro de hacienda nuestra, no se tomen en la residencia de ningun Corregidor, ó Alcalde mayor, á cuyo cargo huviere estado, ó estuviere su cobrança, y que las hayañ de dar, y den en nuestras Caxas de la Cabeça de Partido, como son en las de los Reyes, Quito, Cuzco, la Paz, y Potosi, y otras partes, adonde las tomarán nuestros Oficiales Reales, y las apelaciones, y adiciones irán al Tribunal de Cuentas de su distrito, y allí se ajustarán como mas convenga, y sea justo: y si alguno de los pñtos sobre que se apelare, ó pusieren adiciones, se huviere de determinar, conforme á derecho, se verá, y determinará por los Oidores de nuestra Audiencia Real, donde el Tribunal de Cuentas residiere y, conforme á lo dispuesto, conoce de las demás causas dél, y guardese lo ordenado por la l. 34. tit. 15. lib. 5.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Mayo de 1578

**Ley xvij.** Que los Governadores nombren los Calpizques de Pueblos de la Corona: verifiquen, y aprueben las Audiencias, y los Oficiales Reales tomen la cuenta.

**L**A Eleccion de Calpizques, y Mayordomos de Pueblos encomendados á particulares toca á los Encomenderos, y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia de exercer á las Audiencias, y Governadores, como se refiere en la ley 27. tit. 3. lib. 6. y los que se huvieren de poner, y quitar en los Pueblos, y Encomiendas de nuestra Real Corona, toca á los Governadores: y la verificacion de calidades, aprobacion, y licencia á nuestras Reales Audiencias, en que otro ninguno se introduzca. Mandamos, que así se guarde, y los Oficiales de nuestra Real hacienda les tomen las cuentas, en que no intervengan los Governadores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573

**Ley xix.** Que ninguno se sirva de los Indios, que estuviere puestos en la Corona.

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestros Virreyes, y Governadores, que no se sirvan de los Indios incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consentan á nuestros Oficiales Reales, ni otro ningun Ministro, ni persona, de qualquier calidad, que sea, imponiendo graves penas, que executarán en los que contravinieren.

El mismo en Sevilla a 7 de Mayo de 1570

*Ley xx. Que siempre se cobre el tercio de las Encomiendas de las que rentaren mas de ochocientos ducados.*

D. Felipe Quarto en Madrid a 14 de Febrero de 1637.

**EL** Tercio de las Encomiendas, que son á cargo del Virrey del Perú ha muchos años, que entra en nuestras Caxas Reales para su desempeño: y en caso, que estén, ó no desempeñadas, se ha de cobrar siempre, y la renta, que montare, declaramos, que ha de quedar perpetuada en nuestras Caxas, con que las situaciones ( si huviere algunas sobre ellas ) se acabarán con el transcurso del tiempo. Y porque los naturales de aquellas Provincias reconozcan quanto deseamos, que configan el premio de sus meritos, mandamos á los Virreyes del Perú, que encomienden todos los repartimientos, y Encomiendas, que agora, y despues estuvieren vacos, y vacaren, solo con enterar el tercio en las Caxas, sin reservar, ni suspender de repartimientos, ó Encomiendas otra ninguna parte, y nuestros Oficiales guarden las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. y assimismo, que esta calidad de rebaxar, y reservar el tercio, se entienda en los repartimientos, y Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, y con este cargo se encomienden.

*Ley xxij. Que los tributos vacos se pongan en las Caxas Reales, y en su distribucion haya buena cuenta.*

D. Felipe Tercero año 4. de Junio de 1614.

**Q**VANDO Vacare algun repartimiento de Indios, en el interin, que se buelve á encomendar,

se entren en nuestra Caja Real los tributos, que montare, y los Fiscales de nuestras Reales Audiencias tengan á su cuidado procurar, que así se guarde, y cumpla, y que haya la buena cuenta, y razon, que conviene en la distribucion de estos tributos, y hagan guardar nuestras ordenes.

*Ley xxij. Que los tributos vacos se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes den cuenta de ellos quando se los mandare.*

**SIENDO** Los tributos vacos de las Encomiendas de Indias, hazienda propia nuestra, como la demás, que nos pertenece en ellas, há acostumbrado los Virreyes distribuirla con larga mano, y librarla por sus decretos, y provisiones, á titulo de hazer limosnas á diferentes personas, dar ayudas de costa, y para obras, y otros gastos, que se pudieran escusar, en que han consumido muy grandes cantidades de hazienda. Ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que de lo procedido, y que procediere de tributos vacos, cúplan en primer lugar nuestras ordenes, y de los señores Reyes nuestros predecesores, q sobre esto estuvieren dadas, porque de lo contrario se les hará cargo de residencia, y cobrará de sus bienes, y lo mismo se observará con los Oficiales de nuestra Real hazienda, que pagaren los libramientos, que dieran los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores: y si bien los Virreyes no están obligados á dar cuenta de lo que se gastare de tributos va-

D. Felipe Quarto en Monagon a 26 de Marzo de 1645.

vacos á nuestros Oficiales, ni á los Tribunales de Cuentas, todavia la han de tener, y así lo mandamos, para que la den quando fuere nuestra voluntad de pedirla, y saber en qué los han distribuido.

*Ley xxij. Que lo procedido de tributos vacos se remita con distincion.*

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 25 de Mayo de 1645.

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de todas las Provincias de las Indias, donde huviere Encomiendas, y se causaren tributos vacos, que siempre, y en todas ocasiones remitan lo que huvieren cobrado, á estos Reynos, con la demás hazienda nuestra, por cuenta á parte, y separacion de la demás.

*Ley xxij. Que la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser pasado el termino, ó por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales.*

El mismo en Madrid a 18 de Julio de 1649.

**P**OR Nuestro Consejo de Indias se han denegado algunas confirmaciones de Encomiendas, respecto de haverse pasado el termino señalado para presentarlas donde están situadas. Y porque puede suceder lo mismo en otras, que despues se encomendaren, mandamos, que toda la renta, que huvieren gozado los Encomenderos sin titulo, ó confirmacion nuestra, se restituuya á nuestras Caxas Reales: y los Virreyes, y Gobernadores reconozcan todas las ordenes remitidas para cobrar de los Encomenderos las rentas, que han gozado de repartimientos, y Encomiendas, cuya confirmacion se les huviere denegado,

ó denegare, por haverse pasado el termino, ó por otra qualquier causa: y dispongan, que sean cumplidas, y executadas, y con efecto se remita lo que montare en la primera ocasion, que se ofrezca por cuenta á parte, como está ordenado, y avise al Consejo de las partidas, que deste genero se remitieren: y assimismo, que pongan particular cuidado en suspender el goze de las Encomiendas á los poseedores, que no huvieren llevado, ni presentado confirmacion nuestra dentro del termino señalado, y provean lo que conveniga, para que restituyan, y entreguen en nuestras Caxas Reales los frutos, que huvieren gozado sin titulo legitimo, y que de las diligencias hechas en esta razon nos den cuenta en el Consejo. Y para que todo lo referido tenga el efecto, que deseamos, ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, por lo que les toca, que así lo cumplan y executen, poniendo el cuidado, y diligencia conveniente, y que cada año remitan á poder del Tellerero general de nuestro Consejo lo que huviere entrado, y entrare en las Caxas de su cargo, procedido de este efecto, avisando la cantidad, que remiten, y de quales se ha cobrado por menor, con distincion, y claridad.

*Que los tributos se rematen, y cobren, conforme á las leyes 28. y 63. tit. 5. lib. 6.*